TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-016/2021

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-016/2021

PARTE ACTORA: [redacted].

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en donde resolvió que, es **improcedente** el presente juicio de negativa ficta en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en su carácter de Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones al **no configurarse la negativa ficta** respecto del escrito presentado el **trece de octubre de dos mil diecisiete**, ante la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte Actora:	[redacted]
Acto impugnado:	*"La resolución de negativa ficta a mi petición por escrito, a través del cual aperture mi trámite administrativo seguido en forma de juicio, de PENSIÓN POR* [redacted] *" (Sic)*
Autoridades demandadas:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos. En su carácter de Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1]
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2]*.*
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
LSEGSOCSPEM:	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, después de subsanar los acuerdos de prevención de fechas siete de septiembre y diecinueve de noviembre, ambos de dos mil de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Idem.

demanda de juicio de negativa ficta promovida por la **parte actora,** en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada, la **autoridad demandada**, mediante auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo se le anunció a la parte demandante que podría ampliar su demanda.

3.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** precluido el derecho respecto a la vista mencionada en párrafo que precede; así como para ampliar la demanda; ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- El diecinueve de mayo de dos mil veintidós se tuvo a las partes por precluido el derecho para ratificar las pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas

en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

5.- El ocho de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos ambas partes; se ordenó cerrar el dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual se hace a tenor de los siguientes capítulos:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis *de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;* 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste la negativa ficta del escrito de fecha **trece de octubre de dos mil diecisiete**, mediante el cual la **parte actora** solicitó la tramitación de su pensión cesantía en edad avanzada.

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I[3] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a la **autoridad demandada**, en los siguientes términos:

> *"La resolución de negativa ficta a mi petición por escrito, a través del cual apertura mi trámite administrativo seguido en forma de juicio, de PENSIÓN POR [redacted] data día 13 (trece) de octubre del año 2017..." (Sic)*

5.2 Toda vez que ninguna de las partes ratificó las pruebas se tuvieron para mejor proveer las siguientes:

1.- La Documental: Consistente en **original de acuse** del escrito de **fecha trece de octubre del dos mil diecisiete,** suscrito y firmado por [redacted], con sello de recibido de la Asesoría

---

[3] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

Jurídica del H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos en fecha esa misma fecha.[4]

Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 449[5] y 490[6] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7[7], por tratarse de un acuse original; además por no haber sido impugnado por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

---

[4] Fojas 20 del presente asunto.

[5] **ARTÍCULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

[6] **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

[7] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

2.- La Documental: Consistente en dos recibos de nómina a nombre de [redacted] de los periodos que a continuación se enlistan[8]:

[redacted]

3.- Documental: Consistente **en copia certificada del recibo de nómina** a nombre de [redacted] del periodo comprendido entre el [redacted].[9]

4 - La Documental: Consistente en **copia certificada del recibo de nómina** a nombre de [redacted] del periodo comprendido entre e[redacted]s.[10]

5.- La Documental: Consistente en **copia certificada del recibo de nómina** a nombre de [redacted] del periodo comprendido entre el [redacted].[11]

6.- La Documental: Consistente en legajo de **copias certificadas** constante de treinta y cinco fojas útiles según

---

[8] Fojas 34 y 35 del presente expediente
[9] Fojas 125
[10] Fojas 126
[11] Fojas 127

su certificación, mismas que corresponden al expediente número [redacted][12]

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[13] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral **1,** se acredita la existencia del escrito precisado como acto impugnado consistente en el acuse original de fecha **trece de octubre de dos mil diecisiete**, dirigido a la **H. COMISIÓN DICTAMINADORA DE PREVENSION Y SEGURIDAD SOCIAL, EN MATERIA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS** (sic) y presentado ante la **Asesoría Jurídica del H. Ayuntamiento de Yautepec , Morelos,** con sello de recibido de la misma fecha, por medio del cual el actor solicitó su pensión por cesantía en edad avanzada.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[12] Agregadas en el anexo denominado "Cuadernillo d Datos Personales"

[13] **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.
...

elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.4 Causales de improcedencia.

La **autoridad demandada** hizo valer la causal de improcedencia que deriva del artículo 12 fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad demandada,** este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

> **NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**
>
> En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los

temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.5 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

> **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL[14].**
>
> Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de

[14] Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional**. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo[15] del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7[16], cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.6 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

[15] **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

[16] Antes impreso

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO,** establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

> **"Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:
>
> ...
>
> B) Competencias:
>
> II. ...
>
> b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**
>
> ..."

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;

d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito dirigido a la **H. COMISIÓN DICTAMINADORA DE PREVENSION Y SEGURIDAD SOCIAL, EN MATERIA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS** (sic), con acuse de recibido del sello de la **Asesoría Jurídica del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos,** de fecha **trece de octubre de dos mil diecisiete**; por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

> *"La resolución de negativa ficta a mi petición por escrito, a través del cual apertura mi trámite administrativo seguido en forma de juicio, de [redacted]..." (Sic)*

Sin embargo, el escrito petitorio que se analiza, únicamente fue presentado y recibido por la **Asesoría Jurídica del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos,** en fecha **trece de octubre de dos mil diecisiete,** no así por la autoridad demandada:

> Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en su carácter de Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones.

En tan sentido, este último no se encontraba obligado a dar contestación a la petición de la **parte actora**, pues no se presentó ante él la solicitud en la fecha reclamada.

Consecuentemente, **el elemento en estudio no se actualiza** por cuanto a la autoridad Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en su carácter de Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones, quien resulta ser la única autoridad demandada en el presente asunto.

En este contexto, este Tribunal determina que no se configura el elemento precisado en el inciso a**),** que se analiza, porque la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, fue presentada y recibida por la **Asesoría Jurídica del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, en fecha **trece de octubre de dos mil diecisiete,** no así por la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en su carácter de Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones. Haciendo innecesario el estudio de los demás elementos que configuran la negativa ficta antes descritos, pues a ningún fin conllevan, al ser indispensable la integración de todos los requisitos.

En ese tenor, de determina que, **NO SE CONFIGURÓ NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el **trece de octubre de dos mil diecisiete**, ante la oficina de la **Asesoría Jurídica del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

6. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio en contra de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en su carácter de Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones.

TERCERO. NO SE CONFIGURÓ NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el **trece de octubre de dos mil diecisiete**, ante **la Asesoría Jurídica del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

7. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

8. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[17]; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Licenciado ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR,** Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por Ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[18], en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la

---

[17] En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

[18] Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/5ªSERA/JDNF-016/2021

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR

SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDNF-016/2021**, promovido por [redacted] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES;** misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós. **CONSTE**

AMRC/sscm

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".